



## Recomendación 283/2021

**Queja: 6894/2020-IV**

**Conceptos de violación de derechos humanos:**

- **A la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad**
- **Al derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley**
- **Al derecho de acceso a la justicia**
- **A la legalidad y seguridad jurídica.**

**Autoridad a quien se dirige:**

- **Al Fiscal del Estado**

La CEDHJ emite la presente Recomendación referente a los hechos ocurridos en contra de una persona cuadripléjica, quien sufrió discriminación en la integración de la carpeta de investigación en la que denunció delitos de violación y violencia intrafamiliar cometidos en su contra por parte de su progenitor, toda vez que no se hicieron los ajustes razonables dentro de la indagatoria que se inició al respecto, que como persona con una discapacidad grave tenía ese derecho debidamente tutelados en la LGIPD y CNPP.

Esta defensoría pública demostró que, con las irregularidades y omisiones documentadas, las y los agentes del Ministerio Público, al no hacer los ajustes razonables en el procedimiento ministerial, dilatar su integración, y con ello negarle acceso a la procuración de justicia, violaron los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad, al derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, al derecho de acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica.





## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	24
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	27
	3.1. <i>Competencia</i>	27
	3.2. <i>Estándar legal aplicable</i>	29
	3.2.1 De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos	37
	3.3. <i>Derechos humanos violados</i>	38
	3.3.1 Derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad	38
	3.3.2 Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley	40
	3.3.3 Derecho de acceso a la justicia	43
	3.3.4 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	44
	3.4. <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	53
IV.	REPARACIÓN DEL DAÑO	57
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	57
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	57
V.	CONCLUSIONES	59
	5.1. <i>Conclusiones</i>	59
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	60

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

<b>Significado</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	LGIPD
Sistema Informático de Gestión Integral	SIGI



Recomendación 283/2021  
Guadalajara, Jalisco, 1 de diciembre de 2021

Asunto: violación a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho de acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica

Queja 6894/2020/IV

Fiscal del Estado de Jalisco

### Síntesis

*El inconforme presentó queja en contra de las y los agentes del Ministerio Público de la fiscalía estatal, que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), reclamando dilación en su integración, que se le niega acceso a la procuración de justicia y que no se consideró su discapacidad por cuádruplejia. De la investigación y análisis de los hechos, informes de ley, evidencias recabadas y el marco jurídico aplicable al caso, esta Comisión advirtió que no se hicieron los ajustes razonables durante el procedimiento de integración de la indagatoria, en la que se denunciaron hechos de violencia intrafamiliar y de carácter sexual, a pesar de que el inconforme es una persona cuádruplejica y su discapacidad es una de las más graves, pues solamente puede mover su cabeza; no obstante, se le citó para que compareciera a proporcionar datos de los hechos denunciados y como no se presentó se levantaron constancias de inasistencia y se ordenó notificarle por estrados; aunado a lo anterior, a pesar de que uno de los hechos que denunció se advertía que era de tracto sucesivo, su carpeta de investigación fue archivada en noviembre de 2019 al abstenerse a investigar la última fiscal que conoció de ella, bajo el argumento que estaban prescritos los delitos denunciados. Con ello, se violó su derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, a igual reconocimiento como persona ante la ley, el acceso a la justicia y a la legalidad, así como a la seguridad jurídica.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ;



y 119, 120, 121 y 122 del reglamento interior de este organismo, examinó la queja 6894/2021 por la violación a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, al derecho de acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad, en que incurrió personal de la Fiscalía del Estado de Jalisco. Se acredita, al mismo tiempo, una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. La presente queja se inició el 25 de septiembre de 2020, con motivo de la inconformidad que presentó (TESTADO 1) a su favor, con base a los siguientes hechos:

Solicito la intervención de esta defensoría de derechos humanos a mi favor y en contra del Agente del Ministerio Público Julio Armando Novoa Gálvez, el cual integra la Carpeta de Investigación D-I (TESTADO 83), en la Agencia de Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, ya que desde que presenté mi denuncia de hechos en contra de mi progenitor (TESTADO 1), las investigaciones no avanzan, prácticamente nada, incluso ya me informaron que por el transcurso del tiempo ya prescribió un delito de los que denuncié, han sido varias la veces que me cambian de Agente del Ministerio Público y cada uno que va conociendo de mi denuncia se toma aproximadamente dos meses para imponerse de los hechos y darle "continuidad", motivo por el cual recorro a este organismo protector de derechos humanos a fin de que se investiguen los hechos de los que va conociendo de mi denuncia y que me quejo.

2. Acuerdo del 1 de octubre de 2020, a través del cual se recibió el acta de opinión y turno que remitió el coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta Comisión, por lo que visto su contenido se admitió queja y se iniciaron con las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3. Actas circunstanciadas elaboradas los días 6, 23 y 26 de noviembre de 2020 por personal jurídico de esta Comisión, en las que se hizo constar que se recibieron diversas llamadas telefónicas del inconforme, (TESTADO 1), a quien se le dio información del estado procesal de su queja, mencionándole que se está en espera de que la autoridad dé respuesta a lo peticionado.

4. Oficio FE/FEDH/DVSDH/8334/2020 del 2 de diciembre de 2020, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y



Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en atención a lo solicitado en el oficio 5347/2020/IV, remitió a su vez el oficio FE/DGIE/5997/2020, suscrito por Guillermo Oswaldo Flores Tovar, director general en Investigación Especializada de la Fiscalía Estatal, en el que giró instrucciones para que se dé cumplimiento a lo petitionado por este organismo.

5. Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2020, suscrita por personal jurídico de esta Visitaduría General, en la que se hizo constar que se recibió llamada telefónica del inconforme, (TESTADO 1), a quien se le informó del estado procesal de su queja.

6. Oficio FE/FEDH/DVSDH/DH/8691/2020 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió el oficio 2342/2020, suscrito por Jorge Ruvalcaba Coria, director del Área de Delitos Varios, en el que manifestó que se realizó una búsqueda minuciosa en la dirección a su cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), pero no se localizó registro alguno, por lo que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Informático de Gestión Integral, el cual arrojó que la carpeta de investigación en cita pertenece a la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros ( y se anexó copia simple del resultado arrojado por el SIGI).

7. Oficio FE/FEDH/DVSDH/DH/0468/2020 del 22 de enero de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió copia simple del oficio 149/2021/FR suscrito por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal Especial Regional, en el que giró instrucciones a Julio Armando Novoa Gálvez, agente del Ministerio Público, a efecto de que atendiera la solicitud de informe formulada por este organismo.

8. Actas circunstanciadas elaboradas los días 2 y 17 de febrero, así como el 9 de marzo de 2021, suscritas por personal jurídico de esta Comisión, en las que se hizo constar que se recibieron diversas llamadas telefónicas del inconforme, (TESTADO 1), a quien se le dio información del estado procesal de su queja, mencionándole que se estaba en espera de que la autoridad involucrada rindiera su informe. En la primera de las actas además se señaló lo siguiente:



... Así mismo, señala que habla por teléfono debido a que un vecino a veces se lo presta y le hace el favor de marcar a donde lo necesita, pero que él no tiene teléfono ni puede marcar por sí sólo dada su discapacidad física. Visto lo anterior, le explico que este organismo en su caso conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, realizamos los ajustes razonables en la integración de la queja, por lo tanto no tendrá que presentarse a la Comisión durante el trámite de la queja, y este organismo recabará de manera oficiosa los elementos probatorios tendentes a esclarecer los hechos de que se duele, así como de suplir de manera oficiosa la deficiencia que pudiera tener su queja; también le pregunto que si él quiere señalar alguna prueba tendente a acreditar lo dicho en su queja, para que este organismo la recabe, a lo que señala que todo se evidencia de la propia averiguación previa, le pregunto si requiere que personal de este organismo acuda a su domicilio para cualquier aclaración o manifestación que quiera hacer, a lo que responde que, de momento no. Con lo anterior se da por terminada la comunicación lo que se asienta para que surta los efectos legales correspondientes. Conste.

9. Informe de ley presentado en la oficina regional Ciénega de este organismo el 4 de febrero de 2020, a través del cual Julio Armando Novoa Gálvez rindió su informe de ley, en el que expuso que desde el mes de enero renunció al cargo que había estado desempeñando, el de agente del Ministerio Público, y con relación a los hechos de esta queja indicó lo siguiente:

... que el suscrito durante el tiempo que laboré en la Fiscalía General del Estado de Jalisco y en específico en la Agencia Receptora del *Call Center*, perteneciente a la Fiscalía Central, cuya función es recibir denuncias para posteriormente ser derivadas a las agencias de integración e investigación según sea el delito, y en particular la carpeta de investigación número (TESTADO 83), fue remitida a la Agencia de Delitos Varios, con fecha del día 28 de enero del año 2017, agencia ubicada en el edificio de Delitos Patrimoniales, asignándosele el oficio número 6977, para su remisión, de igual forma me permito informar a usted que desde el pasado día 18 del mes de enero del presente, el suscrito renuncie a mi cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público.

10. Oficio FE/FEDH/DVSDH/1494/2021 del 4 de febrero de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, adjuntó copia simple del oficio número 79/2021, suscrito por Álvaro Cervantes López, agente del Ministerio Público, en el cual proporcionó el nombre de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y además señaló que dicha carpeta de investigación se archivó el 21 de noviembre de 2019; asimismo, anexó copia autenticada de la citada carpeta de investigación de la que se desprende lo siguiente:



a). Acta de lectura de derechos del 24 de febrero de 2017 a las 18:13 horas, en la que se le hacen del conocimiento sus derechos al aquí inconforme.

b). Acta de denuncia del 24 de febrero de 2017 a las 18:30 horas, en la que (TESTADO 1) declaro lo siguiente:

... siendo aproximadamente 05 cinco años 06 seis meses, me realizaron una cirugía denominada "tendotomía", la cual fue en la clínica número 89 ochenta y nueve en la clínica del Seguro Social, cabe hacer mención que la cirugía me la realizó el doctor con apellido Cisneros, del cual desconozco su nombre, mismo que realizó la cirugía por orden de mi padre de nombre (TESTADO 1), puesto que fue en contra de mi voluntad. Cabe hacer mención que antes de entrar a quirófano, le dije al cirujano de apellido Cisneros, que yo no quería que me realizaran esa cirugía, que estaba en pleno uso de mis facultades mentales, pero él jamás me hizo caso y procedió a operarme. Haciéndome mención que (TESTADO 1), le había firmado un documento, en el cual estaba autorizando mi cirugía. Es por lo cual aproximadamente 02 dos días después siendo las 12:00 doce horas, ya me encontraba recuperándome en el interior de la casa habitación de mi hermana (TESTADO 1), la cual se localiza sobre la calle (TESTADO 2), número [...], en la colonia [...], en el municipio de Zapopan, cuando mi padre de nombre (TESTADO 1), ingresó a mi recámara, para tomar unas cosas del closet, por lo que yo de inmediato le dije "te pasaste de pendejo cabrón" y él me dijo "yo no tuve la culpa, reclámale a tu hermana, ella autorizo" y yo le respondí "sí cabrón" y mi padre [...], me dijo "ya estás todo jodido, y aun así sigues chingando, tu puta vieja tenía que estarte cuidando" y yo le comenté "con mi esposa no te metas pinche viejito sidoso" y mi padre [...], guardo silencio de inmediato. Posteriormente a ello me dijo [...], "te vas a arrepentir" y yo le contesté "pinche viejito sidoso". Cabe hacer mención que en ese momento tenía un salva camas como pañal, pero se me estaba despegando de una parte, por lo que (TESTADO 1), se subió a mi cama, se desabrocho el pantalón y procedió a sacar su pene de su ropa interior, para penetrarme por mi ano, hasta que eyaculó, diciéndome en ese momento "apriétale poquito y no me vallas a morder". Quiero agregar la descripción del pene de (TESTADO 1), para efecto de que quede bien estipulado como sucedieron las cosas, el cual lucía circuncidado, en tres colores a la base con color un poco rojizo entre blanco, a la mitad tenía como vestigios del prepucio y estaba un poco más oscuro y el glande lo tenía entre rosa y morado. Cabe hacer mención que yo guarde silencio en ese momento, porque me dio asco. Acto continuo (TESTADO 1), salió de la recámara. Por lo que aproximadamente 03 tres meses después, me trasladaron a la casa de mi hermano (TESTADO 1), sin recordar quién me trasladó con exactitud, pero mi hermana; (TESTADO 1), me dijo que tenía que irme de su casa, porque yo discutía demasiado con mi padre (TESTADO 1), haciendo hincapié que ese no era un ambiente apto para mis sobrinos. [...], cuando me





encontraba en la casa de mi hermano (TESTADO 1), me trataban de forma adecuada, solamente mi hermano (TESTADO 1) era muy cortante conmigo. Fue cuando a un lapso de aproximadamente 06 seis meses, sin recordar la fecha y hora exacta, mi cuñado de nombre (TESTADO 1), quien es ex esposo de mi hermana (TESTADO 1), me trasladó a casa de mi hermana (TESTADO 1) [...], haciéndome mención que mi hermano (TESTADO 1) tenía muchos problemas con su esposa de nombre (TESTADO 1), de quien en este momento no recuerdo los apellidos. Al ingresar a la casa de mi hermana [...], me comenzaron a tratar bien, sin embargo, quiero destacar que solamente tenía problemas cuando (TESTADO 1) necesitaba dinero y me pedía dinero prestado, el cual yo no le prestaba y [...], me trataba de mala gana, raspándome mis muñecas sobre mi silla de ruedas. Así mismo quiero agregar que hace aproximadamente 03 tres años y 06 seis meses, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, me encontraba en la casa habitación de mi hermana (TESTADO 1), [...], cuando mi padre [...], se encontraba discutiendo conmigo, me dio un golpe en la mandíbula, abriéndome el labio superior e inferior, me daño 03 tres piezas dentales, siendo el incisivo superior derecho, canino superior derecho, premolar superior derecho, causándome hemorragia nasal y dislocándome la mandíbula, por lo cual mis pulmones no me estaban respondiendo, puesto que la sangre de la hemorragia me estaba cubriendo los canales de respiración. Es por tal cuestión que le dije a (TESTADO 1), que me ayudará, que me diera atención médica, y [...], me dijo “muérete hijo de tu puta madre”, por lo que yo procedí a mentarle su madre porque me negó la atención médica. Por tal motivo, el día posterior procedí a pedirle ayuda médica a mis familiares de nombre (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), pero todos se negaron a ayudarme, diciéndome que no ameritaba que me dieran asistencia médica. Fue cuando escuché que (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), estaban hablando sobre enviarme a un asilo, y mi hermano (TESTADO 1) sugirió un albergue, por lo que (TESTADO 1) y (TESTADO 1) sugirieron un asilo. Fue cuando yo pensé, no voy a quedar violado, mutilado y lastimado, estando en un asilo, puesto que no tolero la impunidad. Posteriormente a ello, aproximadamente 06 seis meses, sin recordar la fecha y hora exacta, mi hermana (TESTADO 1), me traslado a la casa habitación que se localiza sobre la calle (TESTADO 2), número [...], colonia Huertas, en el municipio de Tlaquepaque Jalisco, por solicitud mía, puesto que antes de irme a un asilo, deseaba arreglar las cosas, platicando con mi padre [...]. Así mismo, quiero agregar que tengo mucho miedo por mi seguridad e integridad personal, puesto que tengo cuadriplejia espástica moderada, esto es imposibilitado para mover las manos o las piernas, solamente tengo movimiento en la cabeza, me encuentro en una silla de ruedas dicha situación de mi estado de salud, me imposibilita a poderme defender de las agresiones sexuales y físicas, haciendo responsable si me pasa algo a mi padre (TESTADO 1) [...], que actualmente me encuentro viviendo en la misma casa habitación que mi padre [...] y me hace mención en reiteradas ocasiones que me va a golpear.



c). Oficio 6545/2017 del 24 de febrero de 2017, mediante el cual el licenciado Julio Armando Novoa Gálvez, agente del Ministerio Público de la Primera Guardia adscrita a la Fiscalía Central, solicitó al licenciado Felipe de Jesús Rubio Cárdenas, comisario de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, lo siguiente:

- Realizar las investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos.
- Realizar la búsqueda del imputado o los imputados, a fin de lograr identificarlo y una vez hecho lo anterior realice el arraigo del mismo, así como verifique los antecedentes del imputado, además verifique si cuenta con alguna orden de aprehensión o comparecencia.
- Realice la búsqueda de los testigos presenciales de los hechos y de encontrarlos recábeles su respectiva entrevista.
- Se trasladen al lugar de los hechos mencionados por la ofendida, a efecto de que realice la inspección y planimetría del lugar de los hechos, así mismo realice los registros correspondientes.
- [...]

d). Dictamen andrológico del 28 de febrero de 2017, a través del cual María Elena Salas Estrada, perita médica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluyó:

1. Que (TESTADO 1) es Púber.
2. que no presenta signos y/o síntomas clínicos de enfermedades de transmisión sexual, en esta área no se realizan exámenes para diagnosticar V.I.H.
3. Que el termino desfloramiento se utiliza para describir únicamente al himen, el cual es una estructura del aparato genital femenino.
4. Que no presenta huellas de penetración anal.
5. Que no presenta lesiones externas recientes visibles al momento de la revisión.

e). Dictamen de psicología forense del 1 de junio de 2017, a través del cual José Manuel Rodríguez Ochoa, perito en psicología forense, concluyó lo siguiente:

1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, que es compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones, maltrato y/o abuso, físico, sexual, psicológico y violencia en su entorno familiar, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio.
2. Aunado a lo anterior, habrá de considerarse las características propias de la discapacidad física que presenta el evaluado, situación que lo hace estar en un alto grado de vulnerabilidad, ante cualquier situación de riesgo o peligro.



3. Se desconocen las secuelas que puedan presentarse en un corto, mediano o largo plazo.
4. Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica, de parte de algún especialista en el campo, por lo menos durante dos años, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recibiendo una sesión por semana, esto con un costo de \$ 500.00 (quinientos pesos min. 00/100) por sesión, siendo un total de 104 sesiones, haciendo un costo total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos min. 00/100).

f). Comparecencia de testigo ante la agente del Ministerio Público, Regina Marcela Robledo Aguilar, a las 16:30 horas del 19 de julio 2017, a través de la cual (TESTADO 1) declaró los siguientes hechos:

... que me consta el maltrato tanto físico como verbal que mi hermano (TESTADO 1) ha sufrido por parte de mi padre (TESTADO 1), debido a que cada que llegaba a mi casa, cuando salía del trabajo me encontraba a mi padre (TESTADO 1) discutiendo con mi hermano (TESTADO 1), ya que mi padre siempre lo insulta diciéndole palabras altisonantes como lo son "eres un pendejo, un cabrón, baboso, chinga tu madre, ojalá que te mueras", como también quiero señalar que sin recordar el día exacto pero hace aproximadamente 3 [...] años al volver de mi trabajo, al ser aproximadamente las 15:45 [...], mi padre (TESTADO 1) se encontraba saliendo de mi domicilio y me dijo que mi hermano (TESTADO 1) se había portado grosero con él, por lo que le había pegado, de esta manera molesta le dije a mi padre que por qué reaccionaba de esa forma ya que mi hermano (TESTADO 1) tiene Cuadriplejía Espástica Moderada, y se encuentra imposibilitado tanto para mover las manos o piernas, como para defenderse, ya que solamente puede mover la cabeza, de esta manera ingresé a mi domicilio y acudí a la habitación donde se encontraba mi hermano y me percaté que (TESTADO 1) se encontraba con sangre en la boca, ya que tenía el labio abierto aproximadamente dos centímetros, por lo que al preguntarle a (TESTADO 1) qué le pasaba, me contestó que mi padre le había causado dicha lesión por lo que sin decir nada procedí a limpiarlo de la cara y a revisarlo ya que soy médico, a lo que me di cuenta que tenía la mandíbula dislocada, con una luxación la cual requería rehabilitación, pero nunca se le dio dicha rehabilitación, así pues (TESTADO 1) me comento que debido al golpe que mi padre (TESTADO 1) le había dado se sentía ahogar y que le había pedido a mi padre que me hablara, pero que mi padre no me habló, por lo que procedí a revisarlo nuevamente, me percaté que sólo tenía esa sensación ya que era debido a la sangre que escurre por que se encontraba acostado y fue todo, así pues, al ver que tanto mi padre (TESTADO 1) y mi hermano siempre decían palabras altisonantes, dichas palabras las cuales no es sano que mis hijos escuchen, les pedí que se fueran a vivir a otro lado porque no me parecía buen ejemplo para mis hijos menores de edad. Por otra parte, quiero hacer mención a que en el mes de febrero sin recordar qué día, mi hermana de nombre (TESTADO 1) me marcó a mi celular [...], y me preguntó que sí ya sabía lo que mi padre de nombre (TESTADO 1) le había hecho a mi hermano, a lo que contesté que no, así pues



(TESTADO 1) me platicó que (TESTADO 1) le había comentado que mi padre [...], había abusado sexualmente de él, pero que no le comentará nada a mi hermano porque él no me quería decir, aunado a esto cabe mencionar como es mi costumbre cada ocho días acudo al domicilio en donde vive mi hermano (TESTADO 1) en compañía de mi padre (TESTADO 1) dicho domicilio [...], para bañarlo, cortarle las uñas, por lo que acudí como reitero, y al estar ahí me preguntó (TESTADO 1) que sí me había comentado algo (TESTADO 1), a lo que contesté que no, pero le pregunté que si él tenía algo que decirme, a lo que (TESTADO 1) me contestó que no, sólo me manifestó que mi padre era un pendejo y que sería todo lo que diría hasta que se presentará su denuncia en la Fiscalía, por lo que me pidió en ese momento que si lo acompañaba y así fue, por lo que al estar en la Fiscalía, confirmé que mi padre abusó de mi hermano (TESTADO 1) ya que de su propia voz lo manifestó. Por último, quiero mencionar que la casa de mi padre en donde viven tanto mi padre como mi hermano está en pésimas condiciones y parece basurero, no hay baño, no hay drenaje, como el también que cada que mi padre y el discuten, mi padre lo deja sin comer varios días, como lo deja sin cambiarle el pañal, es por esta razón que tanto mis hermanos y yo comentamos la posibilidad de enviarlo a un asilo por su bienestar, ya que mi padre se encuentra enfermo, es neurótico, acumulador, agresivo pero nunca ha permitido que se le brinde atención psiquiátrica, motivo [...], pero mi hermano (TESTADO 1) no quiere que lo enviemos al asilo, como tampoco quiere vivir con ninguno de nosotros, solamente en la casa de mi padre hasta que le hagan justicia...

g). Comparecencia de testigo, a las 16:40 horas del 8 de agosto de 2017, ante Regina Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público, en la que (TESTADO 1) declaró lo siguiente:

... en ocasiones acudo a visitar a mi hermano, me he percatado que mi padre (TESTADO 1) siempre lo insulta diciéndole palabras altisonantes como lo son: “eres un pendejo, estás loco, chinga a tu madre”, aunado a esto cabe mencionar que hace aproximadamente tres años acudí a visitar a mi hermano (TESTADO 1) a la casa de mi hermana (TESTADO 1) [...], ya que anteriormente tanto mi padre como mi hermano vivían con ella, y ese día sin recordar exactamente cuándo fue, encontré a mi hermano muy molesto, con la boca hinchada, debido a esto fue que le pregunté qué le había sucedido, a lo que él me manifestó que mi padre se encontraba matando moscas, de las cuales una de ellas cayó dentro de la boca de mi hermano, misma por la que discutieron, ya que mi padre no se la quería sacar de la boca, pero terminó haciéndolo y golpeando, lo por lo que se me hace injusto debido a que mi hermano no se puede defender. Por último, quiero mencionar que hace aproximadamente 6 [...] meses escuché que mi hermano se encontraba hablando por teléfono con una trabajadora social respecto de que mi padre lo había violado hace tiempo, así como que lo maltrataba tanto físicamente situación que sí me consta, como verbalmente, fue de esa manera que me enteré que mi hermano había hecho del conocimiento del DIF lo que le había sucedido. De esta manera para terminar, quiero mencionar que la casa de mi padre en donde viven tanto mi padre como mi hermano, está en pésimas



condiciones y parece basurero, no hay baño, no hay drenaje, como también, que cada que mi padre y el discuten, mi padre lo deja sin comer varios días, como lo deja sin cambiarle el pañal, es por esta razón que tanto mis hermanos y yo comentamos la posibilidad de enviarlo a un asilo por su bienestar, ya que mi padre se encuentra enfermo y este fue el motivo por el cual, como reitero, tanto mis hermanos y yo hemos pensado en dicha posibilidad de ayudar a mi hermano de esta manera, pero mi hermano (TESTADO 1) no quiere que lo enviemos al asilo, como tampoco quiere vivir con ninguno de nosotros...

h). Acta de lectura de derechos del 16 de abril de 2018 a las 20:00 horas, ante la licenciada Leticia Jiménez Rubio, agente del Ministerio Público. En dicho documento se le hacen del conocimiento sus derechos al imputado, (TESTADO 1), quien señaló que se abstendría de declarar.

i). Evaluación de riesgos procesales, solicitada mediante el oficio FGE/FC/DGDV/DV/183/2017 del 22 de febrero de 2019, por la agente del Ministerio Público, Sonia Ávila Luna. En dicha evaluación, realizada a las 13:25 horas del día 8 de marzo de 2019, Juan Alejandro García Orozco, evaluador de riesgos procesales, señaló que se acudió al domicilio de (TESTADO 1) para realizarle entrevista, quien se negó a la investigación argumentando que necesitaba consultarlo con su abogado; por lo que se le entregó un citatorio para acudir a la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, sin que haya acudido a la cita, por lo que no fue posible emitir una opinión acerca de los riesgos y factores de estabilidad.

j). Registro de citación, a las 8:00 horas del 20 de mayo de 2019, elaborado por el abogado Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público y titular de la Agencia 1 de Delitos Varios de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado, en el que se ordenó girar cédula citatoria al inconforme, para que manifestara de forma precisa las circunstancias de tiempo y aportara partes médicos o fotografías referentes a los golpes que refirió.

k). Constancia de inasistencia de persona, de las 16:00 horas del 5 de junio de 2019, elaborada por Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público y titular de la Agencia 1 de Delitos Varios de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado, en la que se asentó que el denunciante, (TESTADO 1), no compareció a la cita.



l). Oficio FGE/FC/PAT/DV/987/2019 del 28 de junio de 2019, elaborado por Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 1 de Delitos Varios de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado, en el que se realizó un recordatorio de investigación al director general de la Policía Investigadora, en los mismos términos del oficio de 2017 mencionado en el punto 10 inciso c) de este apartado.

m). Registro de avocamiento a la carpeta de investigación (TESTADO 83), de Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, quien señaló que después de hacer una revisión y análisis de la denuncia, la suscrita se percató que los hechos denunciados no resultaban susceptibles de iniciar investigación penal, conforme a los artículos 221 y 253 del CNPP, en razón de que los mismos se encontraban prescritos desde el mismo momento de la presentación de la denuncia, por lo que procedía realizar el registro de abstención de investigar.

n). Registro de abstención de investigar del 21 de noviembre del 2019 a las 10:50 horas, por medio del cual Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, precisó que el término aritmético por el delito de violencia familiar es de 2 años con 3 meses y el del delito por abuso sexual es de 3 años con 3 meses, por lo que estos delitos ya estaban prescritos a la fecha en que (TESTADO 1) presentó su denuncia. Así pues, al no existir delitos que perseguir respecto de la denuncia presentada, se abstuvo de investigar, y solicitó que se notificara por estrados al denunciante, además de informarle que tendría un término de 10 días a fin de ejercitar el recurso correspondiente ante el juez de Control.

o). Registro de llamada telefónica realizada a las 11:00 horas del 22 de noviembre de 2019, a través de la cual Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con (TESTADO 1), para hacer de su conocimiento que los hechos de su denuncia no resultaron susceptibles para iniciar la investigación penal, sin embargo, no se obtuvo respuesta en la línea.

p). Registro de la llamada telefónica que se llevó a cabo a las 13:00 horas del 25 de noviembre de 2019, en donde Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, hizo constar que se comunicó vía

telefónica con (TESTADO 1), para hacer de su conocimiento que los hechos de su denuncia no resultaron susceptibles de iniciar la investigación penal, sin embargo, no se obtuvo respuesta en la línea.

q). Notificación por estrados del 25 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas, en la que Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, hizo constar que quedó debidamente fijada dicha notificación, misma que surtiría efectos al día siguiente de la fecha en la que fue realizada.

11. El 9 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1665/2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, adjuntó copia simple de los oficios FEJ/DGDPF/0548/2021, FEJ/DGDPF/0594/2021, FEJ/DGDPF/0595/2021 y FEJ/DGDPF/0592/2021, firmados por Roberto Estrada Gómez, encargado de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía Estatal, y mediante el cual giró instrucciones para que rindieran el informe de ley. También anexó copia simple del oficio 79/2021, informe en colaboración rendido por Álvaro Cervantes López, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, el cual ya fue citado anteriormente (véase punto 10).

12. El 16 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1866/2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, adjuntó copia simple del oficio PAT/NJ/AGENCIA15/2021, suscrito por Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público, en el cual rindió su informe de Ley, y también anexó copia simple del oficio 113/2021, suscrito por Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, en el cual rindió su informe de Ley.

12.1 Informe de ley rendido por Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público, con fecha del 11 de marzo de 2021, del que se advierte lo siguiente:

1) El agente del Ministerio Público de la Primera Guardia Adscrita a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, licenciado Julio Armando Novoa Gálvez, con fecha 24 de febrero del año 2017, le dio lectura de derechos y le tomó su denuncia a él C. (TESTADO 1).



2.) El agente del Ministerio Público de la Primera Guardia Adscrita a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, licenciado Julio Armando Novoa Gálvez, giró los siguientes oficios:

2.1.) Oficio 6549/2017, al director General del área de Investigación y Litigación, edificio "B" de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a efecto de que continuara con la secuela de los actos de investigación dentro del procedimiento.

2.2.) Oficio 6547/2017, al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual en su encabezado refiere solicitar un dictamen Síndrome del Niño Maltratado y en su contenido solicita se realice Dictamen Andrológico a la víctima (TESTADO 1).

2.3.) Oficio 6548/2017, al Fiscal de Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía del Estado de Jalisco, solicitando se proporcione y brinde apoyo integral, a la víctima (TESTADO 1).

2.4.) Oficio 6546/2017, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual se solicitó Dictamen Psicológico a la víctima (TESTADO 1).

2.5.) Oficio 6545/2017, dirigido al Comisario de Investigación de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a efecto de realizar diversos actos de investigación.

3.) Así con lo anteriormente ordenado por el Agente del Ministerio Público de la Primera Guardia adscrita a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, licenciado Julio Armando Novoa Gálvez, con fecha 24 de febrero del año 2017, se obtuvo los siguientes resultados:

3.1.) Dictamen Andrológico emitido con fecha 28 de febrero del año 2017, por la perita Médico María Elena Salas Estrada, del Instituto Jalisciense de Ciencia Forense, en el cual concluyó que (TESTADO 1), no presentó signos y/o síntomas clínicos de enfermedades de transmisión sexual; en esta área no se realizan exámenes para diagnosticar V.I.H; que no presentaba huellas de penetración anal y que no presentaba lesiones externas recientes visibles al momento de la revisión.

3.2.) Dictamen psicológico, emitido el día 1 de junio del 2017, por el licenciado en psicología José Manuel Rodríguez Ochoa, perito en Psicología Forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el cual se concluyó:

Presenta afectación en su estado psicológico y emocional que es compatible con la sintomatología, característica en personas que han sufrido de agresiones maltrato y/o abuso físico, sexual, psicológico y violencia en su entorno familiar de forma directa por los hechos cometido en su agravio.





Aunado a lo anterior, habrá de considerarse las características propias de la discapacidad física que presenta el evaluado, situación que lo hace estar en un alto grado de vulnerabilidad ante cualquier situación de riesgo o peligro.

Se desconocen las secuelas que puedan presentarse en un corto, mediano o largo plazo.

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica de parte de algún especialista en el campo por lo menos durante dos años como proceso en reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño; recibiendo una sesión por semana esto con un costo de \$500.00 (quinientos pesos M/N 00/100) por sesión. Siendo un total de 104 sesiones. Haciendo un costo total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos m/n 00/100).

4) Posteriormente con fecha 19 julio del 2017, la Agente del Ministerio Público 6 T/V de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, Licenciada Regina Marcela Robledo Aguilar recabó la comparecencia de (TESTADO 1).

Con fecha 8 de agosto del 2017, recabó la comparecencia de (TESTADO 1).

El 08 de enero del 2018, entregó copias certificadas de la carpeta a (TESTADO 1).

Gira oficio 038/2018 con fecha 08 de enero del 2018, al Comisario de Investigación de Seguridad de la Fiscalía del Estado, ordenando actos de investigación.

5) Posteriormente con fecha 16 de abril del 2018, la Agente del Ministerio Público 6 T/V de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, Licenciada Leticia Jiménez Rubio, realizó lectura de derechos al imputado (TESTADO 1), en donde éste manifestó su deseo de abstenerse a declarar por así convenir sus intereses.

6) con fecha 22 de febrero del 2019, la Agente del Ministerio Público 6, TM, de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, licenciada Sonia Ávila Luna, giró oficio número FGE/FCIDGDV/DV/183/2017, al Comisario de Atención de Preliberados y Liberados, a efecto de que se realizara evaluación de riesgo procesal a (TESTADO 1), resultado obtenido, el día 14 de marzo del 2019, sin presentar riesgo alguno.

7) Existe constancia de fecha 20 de mayo del 2019, por parte de Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público titular de la Agencia número 1 de Delitos Varios de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado, quien asienta que desde el día 22 de abril del 2019, se encuentra adscrito a dicha agencia. Ordenando citar a (TESTADO 1), a efecto de que precisara circunstancias de tiempo, relativas a los hechos denunciados, y si contaba con parte



médico de lesiones, constancia médica o fotografías relacionadas con los golpes mencionados que refirió sufrió Obrando el citatorio en la carpeta.

Realizando constancia de inasistencia de (TESTADO 1), el día 05 de junio del 2019.

El día 28 de junio del 2019, gira oficio número FGE/FC/PAT/DV/987/2019, al director de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco, a efecto de realizar diversas investigaciones. Sin que se contara dentro de la carpeta con registros de investigación de la Policía Investigadora.

8) Con fecha 21 de noviembre del año 2019, se realizó registro por la suscrita, quien a partir del día 4 de octubre del año 2019 [...], me dieron la adscripción a la agencia 14 de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros del Estado de Jalisco, donde inicia al conocimiento de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por lo que después de hacer una revisión y análisis de la denuncia la suscrita se percató que los hechos denunciados no resultan susceptibles de iniciar investigación por la vía penal, esto con fundamento en el párrafo quinto del numeral 221 y 253 ambos del Código Nacional de Procedimientos, en razón de que los mismos se encuentran prescritos desde el mismo momento de la presentación de la denuncia, por lo que se procede a realizar el correspondiente registro de abstención de investigar los hechos denunciados.

Realizando así con dicha fecha el acuerdo de abstención de investigar, con fundamento en el párrafo quinto del numeral 221 y 253 ambos Código Nacional de Procedimientos en razón de que los mismos se encuentran prescritos desde el mismo momento de la presentación de la denuncia, tal y como quedó asentado en citado acuerdo, para notificar el mismo a (TESTADO 1), se realizaron dos llamadas telefónicas el día 22 y 25 de noviembre del año 2019 respectivamente, no pudiéndose entablar comunicación con el denunciante y/o con persona alguna, por lo que se ordenó se realice en términos de los artículos 82, 83, 93, 221 y 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijar en los estrados de esta Fiscalía, la presente notificación sobre la Determinación de Archivo de Abstención recaída con fecha 21 veintiuno de noviembre del 2019 [...] sobre la carpeta de investigación citada al rubro.

Siendo hasta ahí mi actuar, señalando que, desde el mes de enero del año 2020, ya no me encuentro adscrita a dicha agencia, sin embargo, cabe mencionar que en los tres meses a los cuales estuve adscrita a la Agencia 14 de delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros del Estado de Jalisco. El ofendido nunca se presentó con la suscrita, ya que por las características especiales que tiene y menciona en su escrito inicial de denuncia, sería imposible señalar un olvido.



12.2 Oficio 113/2021, mediante el cual Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público rindió su informe de ley, del que se advierte lo siguiente:

Primero. Hago de su conocimiento que el que suscribe estuvo adscrito a la agencia 1 de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros del periodo comprendido del día 22 de abril al 3 de septiembre del año 2019; agencia en la cual se encontraba en integración la carpeta de investigación número (TESTADO 83) en donde aparece como denunciante el ciudadano (TESTADO 1).

Segundo. Respecto de las manifestaciones que hace el ciudadano quejoso, consistentes en que "las investigaciones no han avanzado prácticamente nada". Le informo que de las propias constancias que integran dicha carpeta de investigación, se advierte que fueron realizados y agregados a la misma, diversos actos de investigación relacionados con los hechos con apariencia de delito denunciado por el quejoso, entre ellos, los dictámenes en ginecología y psicología practicados al ahora quejoso, los registros de testigos recabados por la policía investigadora y asimismo el registro de declaración ministerial levantado al imputado, señalado por el quejoso.

Tercero. En relación a la manifestación que hizo el ciudadano quejoso, consistente "En que se le informó que por el trascurso del tiempo prescribió uno de los delitos que denunció". Le señalo que durante el tiempo que estuvo adscrito a dicha Agencia del Ministerio Público, nunca realicé ese tipo de manifestación a usuario alguno sin contar con una resolución debidamente fundada y motivada que notificar al usuario, ello con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia.

Cuarto. Respecto al señalamiento que hace el quejoso, en el sentido de que "se le han cambiado en varias ocasiones de Ministerio Público y que cada uno de estos se tarda un tiempo aproximado de dos meses para imponerse de los hechos y darle continuidad," puedo señalar que los cambios que hubo de Ministerios Públicos en las agencias de Delitos Varios adscritas a la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, se deben a la reestructuración realizada en el Área, toda vez que se realizaron diversas fusiones de agencias de Delitos Varios, entre el mes de enero al mes de abril del año 2019, pues se fusionaron las Agencias 6 vespertina y 7 matutina a la Agencia 1 de Delitos Varios, lo cual incrementó el número de Carpetas de Investigación radicadas en ésta, siendo superior a las 5,000 carpetas de investigación, motivo por el cual ante el exceso de asuntos es humanamente imposible que algún Ministerio Público se imponga y conozca del contenido de todas ellas, en un periodo menor a dos meses.

13. Oficio FE/FEDH/DVSDH/2033/2021 del 22 de marzo de 2021, mediante el cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió el oficio FE/DGA/DRH/992/2021, suscrito por Yolanda Loza Robledo, directora de



Recursos Humanos de la Fiscalía Estatal, en el que informó que Julio Armando Novoa Gálvez causó baja por renuncia voluntaria al cargo de agente del Ministerio Público (y anexó copia certificada de la baja de persona).

14. Oficio FE/FEDH/DVSDH/2618/2021 del 13 de abril de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió copia simple del oficio FEJ/DGDPF/0996/2021, suscrito por Sandra Elizabeth Medrano Cárdenas, encargada de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, en el que señala que los servidores requeridos no están a su cargo. Asimismo, remitió copia simple del oficio FE/DGA/DRH/1682/2021, signado por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos, en el que informó las adscripciones de Regina Marcela Robledo Aguilar y Sonia Ávila Luna, ambas agentes del Ministerio Público, además de señalar que Leticia Jiménez Rubio causó baja por jubilación o pensión.

15. Oficio FE/FEDH/DVSDH/3552/2021 del 13 de mayo de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, por el cual hace llegar los diversos oficios FE/DGA/DRH/2056/2021 y FE/DGA/DRH/2102/2021, suscritos por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos, informando datos de localización de Julio Armando Novoa Gálvez y Leticia Jiménez Rubio.

16. Oficio 119/2021/AG.02NARCO del 20 de mayo de 2020, a través del cual Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público, remitió copia simple de los oficios de cambio de adscripción y rindió su informe de ley, del que se transcriben los siguientes hechos:

En efecto, la de la voz en mi carácter de Agente del Ministerio Público, a partir del día 13 de septiembre del año 2018 fui comisionada a la Agencia número seis de la Unidad de Delitos Varios de la Fiscalía del Estado de Jalisco, adjunta a la Dirección de Delitos Patrimoniales No violentos, con una permanencia como titular de dicha agencia hasta el día 08 de marzo del 2019 en que se me instruyó mediante oficio PAT/00661/2019 signado por el Encargado de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros que debería presentarme con el Director General en Investigación Especializada de la Fiscalía del Estado para que se me asignara funciones a realizar.

Siendo el caso que con fecha 24 de agosto del año 2019, de acuerdo al oficio FE/855/2019, se me instruyó por parte del Fiscal Estatal de Jalisco doctor Gerardo



Octavio Solís Gómez, que a partir del día 26 de agosto 2019 y hasta nuevo aviso debería presentarme a laborar a las órdenes del Fiscal Ejecutivo de Investigación Criminal Maestro Luis Joaquín Méndez Ruiz, lo que hasta la fecha acontece, siendo mi lugar de adscripción la Agencia 2 de la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal de la Fiscalía Estatal. Cabe precisar que los cambios de adscripción del personal en activo, siempre se realiza motivado en las necesidades y el mejor funcionamiento de los servicios de la Institución, decisiones que se acatan con la mejor disposición y disciplina en las cadenas de mando.

No omito señalar a usted que a partir de mi cambio como ya se mencionó con antelación 08 de marzo de 2019, la que suscribe perdí contacto con la Agencia Seis de la Unidad de Delitos Varios de la Fiscalía del Estado de Jalisco, adjunta a la Dirección de Delitos Patrimoniales No Violentos en la que se dice se ventila la indagatoria contenida en la carpeta de investigación (TESTADO 83) y por ende ignoro el estado procesal o final que haya tenido la misma. También manifiesto que en virtud de la carga de trabajo ya que esa agencia tenía asignada un cumulo de alrededor de 3 000 (tres mil) carpetas de Investigación en integración, aunado al tiempo transcurrido del 2018 al 2021, me es imposible recordar los asuntos de esa agencia en la que estuve desempeñándome como titular durante seis meses, esto es, del 13 de septiembre 2018 al 08 de marzo del 2019. Lo anterior se puede constar con las fotocopias simples de los oficios de cambio de adscripción que se adjuntan al presente.

17. Oficio 4426/2021 del 27 de mayo de 2021, a través del cual Regina Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público, rindió su informe de ley, en el que se advierte lo siguiente:

En efecto, la de la voz en mi carácter de Agente del Ministerio Público, a partir del año 2017 hasta el mes de septiembre de 2018 fui comisionada a la Agencia número seis de la Unidad de Delitos Varios de la Fiscalía del Estado de Jalisco, adjunta a la Dirección de Delitos Patrimoniales No Violentos, toda vez que a partir del año 2018 fui comisionada al área de detenidos de la Fiscalía Estatal y posteriormente al área de narcomenudeo en la que me encuentro actualmente adscrita, siendo el caso que ignoro el estado procesal o final que haya tenido la misma. También manifiesto que en virtud de la carga de trabajo ya que esa agencia tenía asignada un cumulo de alrededor de 3 200 (tres mil doscientas) carpetas de Investigación en integración, aunado al tiempo transcurrido del 2017 al 2021, me es imposible recordar los asuntos de esa agencia en la que estuve desempeñándome como titular el tiempo que estuve adscrita.

18. Informe de ley del 11 de junio de 2021, en el que Leticia Jiménez Rubio, quien se desempeñó como agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

... señalo que aun cuando ignoro cuales son los hechos que dieron origen a la queja en contra de la suscrita, ya que del escrito del cual se me hizo del conocimiento, no se



advierte que haga ninguna aseveración en mi contra; cuando fui servidor público, en motivo de mis funciones, siempre me conduje con respeto, imparcialidad, rectitud, dando así cumplimiento a mi deber, negando cualquier violación en modo alguno, por lo que solicito sean consideradas las actuaciones que integran la C.I. (TESTADO 83), para que sea corroborado por su conducto lo manifestado por la suscrita.

Hago hincapié que la suscrita ya no soy servidor público desde el primero de abril de 2020.

19. Acuerdo, del 16 de junio de 2021, en el que se decretó la apertura del periodo probatorio en común a las partes para que aportaran elementos de convicción o ratificaran los previamente aportados; así mismo se le dio vista de los informes de ley rendidos por las autoridades al inconforme, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

20. Oficio PAT/103/2021, presentado el 5 de julio de 2021, a través del cual Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratifica los medios de convicción ofertados previamente y las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por lo anterior, se advierte que la misma ya obra en la presente queja, por ello, se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza; asimismo, manifestó:

1. En cuanto al señalamiento que hace, no se advierte que haga ninguna aseveración en mi contra [...].

2. Por un lado, si bien es cierto que la suscrita estuve adscrita en la Agencia de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros del 04 de octubre del 2019, al 17 de enero del 2020, ya que, en efecto al realizar la investigación correspondiente e inherente a mi cargo, de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), cumpliendo en todo momento con mis facultades dentro de su integración y sobre todo cumpliendo cabalmente lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo es también que desconozco todas y cada una de las imputaciones del quejoso en su narrativa, puesto el trato que guardo para todas y cada una de las personas que atiendo con motivo de mis funciones es de respeto, imparcial y de rectitud. Razón por la cual niego categóricamente las aseveraciones que hace el quejoso ya que de su narrativa no se advierte que haga ninguna aseveración en mi contra.

3. En otro orden de ideas, la suscrita precisamente con motivo de mi encargo en esta Fiscalía, y en razón de la integración de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), misma que se ventila en la agencia del Ministerio Público 14 de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, Sin embargo, solo atendí



oportunamente la integración de la misma, con el único fin de cumplir con mi encomienda como en derecho corresponde.

Diligencias, acuerdos y resoluciones, que fueron llevadas a cabo con fundamento en lo previsto por los artículos 24, 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 20, 29, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

21. Escrito con número de folio 21010434, presentado el 5 de julio de 2021, a través del cual Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratifica los medios de convicción ofertados previamente y las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por lo anterior, se advierte que la misma ya obra en la presente queja, por ello, se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza; asimismo, dicho fiscal manifestó:

1. En cuanto al señalamiento que hace el quejoso (TESTADO 1), no se advierte de su narrativa que haga alguna aseveración o señalamiento en mi contra en la cual precise circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, pues con motivo de mis funciones siempre me he dirigido con respeto, imparcialidad, rectitud, dando así cumplimiento a mi deber, negando cualquier violación en modo alguno.

2. Efectivamente el suscrito estuve adscrito a la Agencia de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, del periodo comprendido del 22 de abril al 3 de septiembre del 2019, en el cual al realizar la investigación correspondiente e inherente a mi cargo, de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), cumplí en todo momento con mis facultades dentro de su integración y sobre todo cabalmente con lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que desconozco todas y cada una de las imputaciones vertidas por el ahora quejoso en su narrativa [...].

3. En otro orden de ideas, el suscrito precisamente con motivo de mi encargo en esta Fiscalía, y en razón de la integración de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), misma que se ventila en la Agencia del Ministerio Público 14 de Delitos Varios de la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, reitero que solo atendí oportunamente la integración de la misma, con el único fin de cumplir con mi encomienda como en derecho corresponde, practicando todos y cada una de las diligencias, acuerdos y resoluciones, con fundamento en lo previsto por los artículos artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de la fiscalía general del Estado.

22. Oficio 200/2021/AG.02/NARCO, presentado el 6 de julio de 2021, a través del cual Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal,



ratifica como prueba el oficio 119/202/AG:02/NARCO y sus anexos, por lo anterior, se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

23. Oficio 5942/2021/AG.02/NARCO, presentado el 12 de julio de 2021, a través del cual Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratificó los elementos de convicción ofertados previamente en su informe de ley.

24. Oficio FE/FEDH/DVSDH/5878/2021, presentado el 20 de julio de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación a la Defensa de los Derechos Humanos, remitió los oficios FEJ/DGDPPF/1997/2021 y FEJ/DGDPPF/1998/2021, suscritos por Manuel Alejandro Gutiérrez Bañuelos, director general de Delitos Patrimoniales y Financieros de la Fiscalía Estatal, en los cuales informó que Ricardo Rubén Sánchez Zendejas y Verónica Torres Sandoval, ambos agentes del Ministerio Público, quedaron debidamente notificados de la apertura del periodo probatorio.

25. Escrito presentado el 21 de julio de 2021, a través del cual Leticia Jiménez Rubio, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ofertó las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia naturaleza, toda vez que ya obran dentro de la presente queja.

26. Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2021, por cual se asienta que no existen pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente a la integración de la presente queja.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada vía telefónica el 25 de septiembre de 2020, con motivo de la inconformidad de (TESTADO 1), y a su favor (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Acuerdo del 1 de octubre de 2020, a través del cual se admitió la queja y se ordenó iniciar con la investigación de los hechos (punto 2 de Antecedentes y hechos).





3. Oficio FE/DGIE/5997/2020 suscrito por Guillermo Oswaldo Flores Tovar, director general en Investigación Especializada de la Fiscalía Estatal, en el que giró instrucciones para que se dé cumplimiento a lo peticionado por este organismo (punto 4 de Antecedentes y hechos).
4. Oficio 2342/2020 suscrito por Jorge Ruvalcaba Coria, director del área de Delitos Varios de la Fiscalía del Estado, en el que se expresa que la carpeta de investigación (TESTADO 83) pertenece a la Dirección General de Delitos Patrimoniales y Financieros, y se anexa copia simple del resultado arrojado por el Sistema Informático de Gestión Integral (punto 6 de Antecedentes y hechos).
5. Copia simple del oficio 149/2021/FR, suscrito por Selene de la Torre Romo, secretaria particular del fiscal Especial Regional, en el que giró instrucciones a Julio Armando Novoa Gálvez, agente del Ministerio Público, a efecto de que atendiera la solicitud de informe formulada por este organismo (punto 7 de Antecedentes y hechos).
6. Informe de ley presentado el 9 de febrero de 2020 en la oficina regional Ciénega de este organismo, a través del cual Julio Armando Novoa Gálvez rindió su informe de ley, comunicando que desde el mes de enero renunció al cargo que venía desempeñando de agente del Ministerio Público (punto 9 de Antecedentes y hechos).
7. Oficio FE/FEDH/DVSDH/1494/2021 del 4 de febrero de 2021, a través del cual Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, adjuntó copia simple del oficio número 79/2021, suscrito por Álvaro Cervantes López, agente del Ministerio Público, en el cual proporcionó el nombre de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), además señaló que dicha carpeta de investigación se archivó el 21 de noviembre de 2019, y anexó copia autenticada de la citada carpeta de investigación (punto 10 de Antecedentes y hechos).
8. Copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 10 incisos del a) al q) de Antecedentes y hechos).



9. Oficio PAT/NJ/AGENCIA15/2021, suscrito por Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público, a través del cual rindió su informe de ley (punto 12.1. de Antecedentes y hechos).

10. Oficio 113/2021 suscrito por Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 12.2. de Antecedentes y hechos).

11. Oficio 119/2021/AG.02NARCO del 20 de mayo de 2020, a través del cual Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público, remitió copia simple de los oficios de cambio de adscripción y rindió su informe de ley (punto 16 de Antecedentes y hechos).

12. Oficio 4426/2021 del 27 de mayo de 2021, a través del cual Regina Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público, rinde su informe de ley (punto 17 de Antecedentes y hechos).

13. Informe de ley del 11 de junio de 2021, de la ex agente del Ministerio Público, Leticia Jiménez Rubio, (punto 18 de Antecedentes y hechos).

14. Oficio PAT/103/2021 y escrito con número de folio 21010434, ambos presentados el 5 de julio de 2021, a través de los cuales Ricardo Rubén Sánchez Zendejas y Verónica Torres Sandoval, agentes del Ministerio Públicos de la Fiscalía Estatal, ofertaron como prueba la carpeta de investigación (TESTADO 83), la que se admitió y se tuvo por desahogada.

15. Oficio 200/2021/AG.02/NARCO del 6 de julio de 2021, a través del cual Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratificó como prueba el oficio 119/202/AG:02/NARCO y sus anexos, los que se admitieron y se tuvieron por desahogados.

16. Oficio 5942/2021/AG.02/NARCO del 12 de julio de 2020, a través del cual Regina Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en contra del Narcomenudeo, de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, ratificó los elementos de convicción ofertados por ella previamente en esta queja.



17. Oficio PAT/103/2021, suscrito por Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público, a través del cual ratifica pruebas ofrecidas, y realiza manifestaciones (punto 20 de Antecedentes y hechos).

18. Escrito con número de folio 21010434, presentado por Ricardo Rubén Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, por el ratifica los medios de convicción ofertados previamente y las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y realiza manifestaciones (punto 21 de Antecedentes y hechos).

19. Oficio 200/2021/AG.02/NARCO, a través del cual Sonia Ávila Luna, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratificó como prueba el oficio 119/202/AG:02/NARCO y sus anexos, (punto 22 de Antecedentes y hechos).

20. Oficio 5942/2021/AG.02/NARCO, a través del cual Marcela Robledo Aguilar, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ratificó los elementos de convicción ofertados previamente. (punto 23 de Antecedentes y hechos).

21. Escrito de Leticia Jiménez Rubio, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, ofreciendo como prueba las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 25 de Antecedentes y hechos).

22. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### *3.1. Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la Fiscalía del Estado como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, así



como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados a los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de la institución a la que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades y en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113 de la CPEUM.

Asimismo, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan en el ámbito de sus respectivas competencias, identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes; además de que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario, respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización, y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que se incumplió con el deber de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por inobservancia del marco normativo, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de la deficiencia institucional, que acreditan al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista, que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los postulados jurídicos que surgen de la



legislación aplicable, así como la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

### 3.2. *Estándar legal aplicable*

El omitir respetar los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad, va de la mano de su derecho a la igualdad, lo cual tiene su fundamento en los siguientes dispositivos legales:

La CPEUM, en el contenido de los párrafos segundo, tercero y quinto de su artículo 1º, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio *pro personae*, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El planteamiento del respeto a la dignidad humana en la norma fundante básica dirige el deber y la obligación de las autoridades para observarla, así como para aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos de competencia, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más favorezca al respeto y vigencia de los derechos humanos.

En consonancia con lo anterior, el citado quinto párrafo establece de forma tajante el principio de igualdad y no discriminación, elevado a derecho fundamental con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011; por lo tanto,



es de observancia obligatoria para todas las autoridades y servidores públicos en nuestro país.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

#### Artículo 3 Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

#### Artículo 2



1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad:

### Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

### Artículo 2 Definiciones

A los fines de la presente Convención:

[...]

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

[...]

### Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.



2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

#### Artículo 16

##### Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

#### Artículo 17

##### Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.





## Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

### 1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

### 2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

## Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**II. Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce



o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

**X. Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

**XIV. Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

[...]

## **Capítulo IX**

### **Acceso a la Justicia**

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.



## Código Nacional de Procedimientos Penales

### Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. **En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.**

[...]

### **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

[...]

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda,

### **Artículo 83. Medios de notificación**

Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello.

El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

[...]

### **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**



Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

[...]

#### **Artículo 87. Forma especial de notificación**

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

[...]

#### **Artículo 88. Nulidad de la notificación**

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

[...]

#### **Artículo 90. Citación**

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

[...]

#### **Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público**

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

[...]



**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

**II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

[...]

**XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

**3.2.1. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos**

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la CADH en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha asamblea, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación de sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al

servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público<sup>2</sup>, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto de Estado nación, que establece la teoría general del Estado, y que en el sistema interamericano se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados, no solamente de cumplir en el ámbito de su competencia, sino de asegurar que las entidades que los integran también lo hagan<sup>3</sup>.

En consecuencia, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

### *3.3 Derechos humanos violados*

#### *3.3.1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad.*

La igualdad y no discriminación son conceptos que pueden ser entendidos como un principio y como un derecho. Como derecho, encuentran su fundamento en el artículo primero de la CPEUM, en tanto que en el ámbito internacional es posible distinguir entre el sistema universal y el interamericano de derechos humanos, así como entre tratados internacionales de carácter general y aquellos específicos en la materia.

Tomando como base los tratados internacionales de derechos humanos en general, el derecho a la igualdad y a la no discriminación tienen su fundamento, en el sistema internacional, en la Declaración Universal de los Derechos

---

<sup>1</sup> Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

<sup>2</sup> CrIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 164



Humanos (artículos 1° y 7°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2°, párrafo 1; 3° y 26) y en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2°, párrafo 2; y 3). Por su parte, en el sistema regional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1°, párrafo 1; y 24), como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 3°), los reconocen.

Si se parte del fundamento en tratados internacionales en materia de personas con discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a la no discriminación en su artículo 2°, mientras que la CDPD lo hace en su artículo 5°; sin dejar de mencionar que como principio, la igualdad y no discriminación está previsto en su artículo 3°.

En un ámbito nacional, el derecho a la igualdad y no discriminación es reconocido por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 4° (y como principio en su artículo 5°).

Señalado su fundamento jurídico, nacional e internacional, es de precisarse que, referirse al derecho a la igualdad y no discriminación implica necesariamente enmarcarlo dentro del ámbito de las diferencias entre las personas, lo cual en el asunto que nos ocupa no realizaron ninguno de los fiscales aquí involucrados, ya que no hicieron los “ajustes razonables” (se desarrolla el concepto en el punto 3.3.4.) durante el procedimiento, ya que el denunciante, por su discapacidad, no estaba en igualdad de circunstancias que la mayoría de las personas y, por ende, se le discriminó dentro de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

Se parte del hecho de que todas las personas deben tener un trato igualitario en la ley, sin distinción alguna, y sin importar si tienen o no discapacidad; a esto se le conoce como igualdad formal.

“La igualdad formal implica que la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las



personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de esta ley”<sup>4</sup>.

Para lograr que esa igualdad formal se traduzca en una igualdad material, las personas con discapacidad requieren que a su favor se implemente una igualdad estructural. Es decir, que se lleven a cabo medidas que transformen el entorno para que efectivamente puedan ejercer sus derechos y modifiquen la situación de desventaja social en la que se encuentran<sup>5</sup>.

La igualdad material o de hecho “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública”<sup>6</sup>.

### 3.3.2. Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

Se trata de un derecho que representa uno de los presupuestos del modelo social y de los derechos humanos, incorporado a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a través del principio de respeto a la dignidad inherente, autonomía individual y la libertad de tomar las propias decisiones, lo que engloba uno de los mayores cambios en la forma de percibir la discapacidad, al constituirse en una especie de derecho llave o llave jurídica para la apertura de otros derechos. Es una “condición *sine quanon* a los efectos del goce y ejercicio de todos los derechos, en igualdad de oportunidades”<sup>7</sup>.

Tomando como fundamento el modelo médico-rehabilitador, así como los prejuicios e ideas estereotipadas, el ejercicio de este derecho había sido negado tradicionalmente a las personas con discapacidad, ya que se afirmaba que por el hecho de tener esa condición, sea cual fuere el grado y tipo de discapacidad, tenían limitada su autonomía y capacidad jurídica para la toma de sus propias decisiones, por lo que eran objeto de un procedimiento de interdicción que concluía con la designación de un tutor, que era quien sustituía a la persona con

<sup>4</sup> Información obtenida de la página de Internet <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>, el 23 de julio de 2021.

<sup>5</sup> De ahí la importancia de conceptos clave como medidas contra la discriminación, que implican a su vez otros como accesibilidad, diseño para todos, o ajustes razonables

<sup>6</sup> Información obtenida de la página de Internet <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article46>, el 23 de diciembre de 2013.

<sup>7</sup> PALACIOS, A., El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 419.





discapacidad en todas sus decisiones e intereses (modelo de sustitución en la toma de decisiones).

Si bien en teoría se consideraba que la sustitución en la toma de decisiones constituía un medio de protección para evitar que se cometieran abusos en contra de las personas con discapacidad, resultó ser en la práctica el mecanismo ideal para cometerlos. Se facilitaron prácticas como la institucionalización no consentida de personas con discapacidad en centros de atención psiquiátrica o de salud, esterilizaciones forzadas, explotación económica, así como violaciones constantes a sus derechos humanos, como el negarles su derecho a decidir dónde y con quién vivir, qué estudiar, dónde pasar un momento de ocio o recreación, entre otras cuestiones de la vida diaria, pues en cualquier situación, la voluntad de la persona con discapacidad no era considerada.

En ese sentido, la CDPD ha sentado las bases de un cambio de paradigma respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues se ha pasado de un modelo de sustitución a uno de asistencia en la toma de decisiones, junto con las acciones apropiadas para el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad y de su capacidad jurídica (evitando que esta sea vulnerada, restringida o desconocida), así como para materializar el ejercicio de la misma (asistencia o apoyos), partiendo de una concepción en la que más que resaltar las incompetencias de las personas, se resaltan sus habilidades.

En términos generales, el artículo 12 de la CDPD tiene como objetivos principales:

- Transitar de un modelo de sustitución, a uno de asistencia en la toma de decisiones.
- Reafirmar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, es decir, el derecho a ser reconocido como persona ante la ley. Esto es, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones.
- Establecer la presunción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la población sin discapacidad, eliminando la presunción de incapacidad, vigente con el modelo de sustitución en la toma de decisiones. Sobre este punto vale la pena hacer la aclaración que el término capacidad jurídica empleado por la CDPD incluye tanto la capacidad de goce como la de ejercicio, es decir, es entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), ejercitar los primeros y contraer los segundos de forma personal, y comparecer en juicio por derecho propio (capacidad de ejercicio).



- Reconocer que en algunos casos las personas con discapacidad necesitan de algún tipo de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual no implica una restricción o desconocimiento de su autonomía. Para ello, los Estados parte están obligados a proporcionar ese sistema de asistencia.

Sobre este punto vale la pena señalar que aun en los casos en que las personas con discapacidad requieran de un alto grado de asistencia, ello no significa que se les deba desconocer ni su personalidad jurídica, ni su capacidad para tomar sus propias decisiones, pues en todo caso el sistema de apoyo que se les brinde debe ser respetuoso de sus intereses y de su autonomía. Por ello es importante resaltar que los apoyos que se implementen deberán atender a cada caso en concreto, tomando en cuenta las necesidades y requerimientos en particular de cada persona. Por ejemplo, “una persona con una discapacidad de aprendizaje puede necesitar ayuda con la lectura, o puede necesitar asistencia para concentrar su atención en pro de tomar una decisión”. Una persona que no se comunica verbalmente puede necesitar un familiar de confianza que interprete su comunicación no verbal, como sus reacciones físicas, o la utilización de comunicación alternativa”<sup>8</sup>

- Instrumentar un sistema de salvaguardias en el caso de los apoyos y asistencia que se brinde a las personas con discapacidad en la toma de sus decisiones, con la finalidad de evitar abusos y explotación en su contra.

- Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a determinados ámbitos de carácter patrimonial en los que tradicionalmente han sido excluidas y se impide su participación. Circunstancia que cobra especial relevancia tratándose de mujeres con discapacidad, a quienes por su histórica desigualdad en relación con los hombres se les restringía su capacidad jurídica para el ejercicio de este tipo de derechos.

De esta manera, la voluntad, elecciones y preferencias de las personas con discapacidad se convierten en los elementos primordiales a considerar, por encima de las preferencias de un tutor o familiares, a la hora en que ellas mismas toman sus propias decisiones, incentivando su participación activa en la sociedad, y asumiendo ellas mismas las consecuencias o responsabilidades de sus propias determinaciones<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> PALACIOS, A., El modelo social de discapacidad..., Op. cit., pp. 430

<sup>9</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Amparo en Revisión 159/2013, interpuesto por una persona con discapacidad intelectual (Síndrome de Asperger), determinó que se debe consultar en todo momento a la persona con discapacidad para que esté en posibilidad de manifestar su voluntad y opinión en los asuntos relacionados con ellas.

### 3.3.3. Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia de toda persona se encuentra reconocido en el artículo 17 de la CPEUM. Por su parte, en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°.

El derecho de acceso a la justicia, particularmente para las personas con discapacidad, se encuentra reconocido en el artículo 13 de la CDPD, y en el ámbito nacional, los artículos 28 al 31 de la LGIPD regulan su contenido.

Como se mencionó anteriormente, el derecho de acceso a la justicia tiene una doble noción, pues a la vez que se constituye como un derecho autónomo, es también un medio para la realización y concreción de todos los demás derechos.

Como derecho autónomo previsto por la CDPD, la noción de “acceso a la justicia”, de acuerdo con Francisco Bariffi, “[...] es amplia y exhaustiva y puede ser analizada al menos, en tres dimensiones diferentes: legal, física y comunicacional”<sup>10</sup>.

La primera de ellas se refiere a que las personas con discapacidad puedan participar en los procesos por derecho propio, sin importar la calidad con la que lo hagan. La segunda dimensión se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones sean accesibles. La tercera establece que cualquier información que se proporcione a las personas con discapacidad sea accesible y se presente en medios alternativos de comunicación, por ejemplo: en lengua de señas (en este caso, mexicana), sistema de escritura braille, en formatos digitales, o en un texto de fácil lectura y comprensión, entre otros<sup>11</sup>.

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la citada convención, existe la obligación para las autoridades de asegurar un acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar. Incluso, y atendiendo

---

<sup>10</sup> Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad.

<sup>11</sup> *Idem*.



a la terminología de la CDPD, se debe de considerar el realizar los ajustes adecuados a los procedimientos, cuando así se requiera.

Esto es, en el derecho de acceso a la justicia se debe partir del reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad, para estar en posibilidad de implementar ajustes que efectivamente, y en la práctica, eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, los cuales podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan. En última instancia las y los fiscales tienen la obligación de instrumentarlos atendiendo al caso en concreto, sin pretender establecer criterios generales de aplicación. Incluso, su labor de adoptar los ajustes al procedimiento debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, pues deberán implementarlos aun en los casos en los que tales normas no prevean la existencia del ajuste que se requiera<sup>12</sup>.

Sin embargo, sería absurdo pretender la existencia de una lista exhaustiva de ajustes al procedimiento, pues se dejaría fuera a un número considerable de requerimientos particulares de personas con discapacidad. Por lo que las y los defensores públicos, o las y los abogados particulares de las personas con discapacidad, tendrían que estar atentos de que tales ajustes se llevaran a cabo, para que, ante un retraso u omisión, estuvieran en posibilidad de solicitarlos a la o al fiscal.

En este sentido, el actuar de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), negó al agraviado el acceso a la justicia y lo dejó en estado de indefensión, pues durante todo el procedimiento no se observó que es una persona con una discapacidad total y permanente, como lo es la cuádruplejia; de ahí que tampoco se hicieran los ajustes razonables a lo largo del proceso.

#### 3.3.4. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 17



Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo, que consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

Artículos 7°, 10, 12 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2°, 5°, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 8°, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2.2, 14.1, 17.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que México es integrante de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.



En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos para cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>13</sup>**

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>14</sup>**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias

<sup>13</sup> Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

<sup>14</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así pues, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la integralidad del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, del cual derivan disposiciones reglamentarias en cada materia; por lo que su vinculación con el derecho a la procuración y acceso a la justicia se basa en la atención y respeto que se le brinde por parte de las autoridades, en el caso concreto, de la Fiscalía Estatal.

Por tanto, la seguridad jurídica implica una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

En el presente asunto, con referencia al principio de legalidad, los servidores públicos que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), no realizaron a favor de la víctima, en tanto persona con discapacidad, los “ajustes razonables” al procedimiento, tal y como lo indica la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 1º, fracción II, que refiere:

**II. Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;





Lo que a su vez se replica en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 10, que señala en el segundo párrafo:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

[...]

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. **En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.**

Así como en su artículo 109, relativo a los derechos de la víctima u ofendido, que refiere:

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

Al respecto, hay dos cuestiones a resaltar: la primera, es el hecho de que Ricardo Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) con registro del 20 de mayo de 2019, citó al aquí quejoso para explicarle el estado procesal de su denuncia y, a su vez, para que el inconforme manifestara de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y aportara partes médicos o fotografías referentes a los golpes que refirió; por lo que giró cédula citatoria, para que se presentara el 5 de junio de 2019 a las 09:00 horas, apercibiéndolo que de no comparecer se haría acreedor a alguna medida de apremio contemplada en el artículo 104 del CNPP; posteriormente, levantó constancia de inasistencia a las 16:00 horas de ese mismo día. Obviamente, el aquí agraviado no asistió, pues no podía hacerlo, ya que al ser una persona cuadripléjica solamente puede mover la cabeza. (Antecedentes y hechos, punto 10 incisos j y k).

Resulta claro, por tanto, que el fiscal Ricardo Sánchez Zendejas no observó lo dispuesto en artículo 90 del CNPP, que señala que quedan exceptuadas de la obligación de presentarse ante el Ministerio Público, cuando sean citadas, las



personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o por alguna otra razón que dificulte su comparecencia.

Artículo 90. Citación

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación [...], y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Además de que dicha notificación se advierte como nula, al no haberse observado lo señalado en el artículo anterior, y también por haber causado estado de indefensión en el aquí quejoso, lo cual se menciona en el artículo 88 de CNPP:

Artículo 88. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

La segunda cuestión, consiste en el hecho de que la fiscal Verónica Torres Sandoval, al avocarse el 21 de noviembre de 2019 al conocimiento de la carpeta de investigación 1900/2017, determinó que los delitos denunciados se encontraban prescritos desde que se presentó la denuncia, por lo que, con registro de la misma fecha, se abstuvo de investigar la denuncia supuestamente presentada por (TESTADO 1) (sic), además de que ordenó notificar el contenido de ese registro también a (TESTADO 1), como si él fuera la víctima, siendo que el denunciante y víctima era (TESTADO 1).

Lo anterior lo hizo sin tomar en cuenta que (TESTADO 1) vivía con el denunciado, y sin tener presente el dicho de las testigos de cargo (hermanas), pues –independientemente de los hechos que denunció la víctima en contra de su padre– ellas señalaron que el quejoso vivía con su progenitor en un lugar sucio, carente de servicios básicos, tales como baño y agua potable, que su padre maltrataba a su hermano y que cuando discutían entre ellos, lo dejaba sin comer y sin cambiarle el pañal, esto es, continuaba con la violencia intrafamiliar, la que se seguía dando momento a momento, es decir, no había ocurrido solamente la vez que el quejoso señaló que lo golpeó en la cara (véase Antecedentes y hechos, punto 10 incisos f y g).



Aunado a lo anterior, Verónica Torres Sandoval, agente del Ministerio Público, no ordenó diligencia alguna, ni siquiera requirió a la Policía Investigadora de los resultados de la investigación que le fueron ordenados en dos ocasiones (Antecedentes y hechos, punto 10 incisos c y e), además no se realizó una investigación de trabajo social, y lo más delicado, tampoco valoró adecuadamente el dictamen psicológico del IJCF, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. Presenta afectación en su estado psicológico y emocional, que es compatible con la sintomatología característica en personas que han sufrido de agresiones, maltrato y/o abuso, físico, sexual, psicológico y violencia en su entorno familiar, de forma directa por los hechos cometidos en su agravio.
2. Aunado a lo anterior, habrá de considerarse las características propias de la discapacidad física que presenta el evaluado, situación que lo hace estar en un alto grado de vulnerabilidad, ante cualquier situación de riesgo o peligro.

Además, Verónica Torres Sandoval tampoco hizo los ajustes razonables del procedimiento, ya que, al dictar su registro de abstención para investigar, trató en dos ocasiones de notificar al denunciante, primeramente, vía telefónica, pero como no contestó (pues al estar cuadripléjico no podía mover más que la cabeza), ordenó notificarle el archivo por estrados, lo que denota la falta de ajuste del procedimiento, pues el denunciante no puede caminar ni valerse por sí mismo. Dichas notificaciones deben ser nulas, por haber dejado en estado de indefensión a la víctima y porque la agente del Ministerio Público no cumplió con lo que marca el CNPP:

**Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado...

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

[...]

**Artículo 87. Forma especial de notificación**

La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.



Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

**Artículo 88. Nulidad de la notificación**

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el presente Código.

[...]

**Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público**

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código.

[...]

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

**II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

[...]

**XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

Al respecto, las disposiciones legales transcritas se sustentan y surgen de la reforma constitucional de Seguridad y Justicia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, que implicó la transformación del Sistema de Justicia Penal Mexicano, con la que se buscó garantizar que las instituciones de seguridad e impartición de justicia operen con criterios homologados y conforme a un modelo acusatorio de justicia penal con apego al respeto de los derechos humanos, considerando ahora, en especial, los derechos de las víctimas.

### 3.4. *Análisis, observaciones y consideraciones*

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial existen aproximadamente 650 millones de personas con discapacidad; y si se toma en cuenta a sus familiares, el número asciende a 2000 millones, casi la tercera parte de la población mundial<sup>15</sup>.

Por su parte, en México, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existían en ese año 5 739 270 personas con discapacidad, lo que representaba el 5.1% de la población total<sup>16</sup>.

Las personas con discapacidad son un grupo de población que tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones. Tales circunstancias las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados “normales”, que califican como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional<sup>17</sup> y las condenan a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, lo que propicia un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones y la violación o vulneración constante de ellos.

Así sucedió en el caso que nos ocupa. Las y los funcionarios públicos de la FE que actuaron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), dejaron ver la falta de preparación que tienen sobre cómo debe ser el trato a las personas con discapacidad y, además, evidenciaron su desconocimiento de la

---

<sup>15</sup> Información consultada en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=547>, el 17 de diciembre de 2013

<sup>16</sup> Información consultada en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>, el 23 de julio de 2021

<sup>17</sup> Siguiendo el criterio abordado por la autora Agustina Palacios, respecto al término “deficiencias”, se hace la aclaración que en la presente Recomendación se emplea el vocablo diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, en PALACIOS, A., El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122. La anterior aclaración se realiza sin menoscabo de que la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emplea la terminología “deficiencias”.



normatividad que deben aplicar en casos como el aquí documentado, lo que a su vez, al ser varios las y los funcionarios que intervinieron, muestra una indebida práctica institucional que debe cambiarse inmediatamente, en aras de corregir y evitar en lo sucesivo que se repitan hechos como los aquí acreditados.

En efecto, las referidas autoridades le dieron al aquí inconforme un trato como si fuera una persona que no tuviera ningún tipo de discapacidad, además, ignoraron la situación particular de la discapacidad que implica estar cuadripléjico y que constituye en un alto grado de vulnerabilidad, lo que con su actuar agravaron, al ignorar las disposiciones que la invocada ley especial para personas con discapacidad y el propio CNPP establecen al respecto, por cuanto a que en tratándose de estas personas se deben hacer los llamados “ajustes razonables” del procedimiento para no dejarlas en estado de indefensión, tal y como ocurrió en el asunto que nos ocupa.

Las anteriores prácticas que deben erradicarse, tienen su origen en las diversas barreras actitudinales, culturales y físicas que la sociedad impone a las personas con discapacidad, consciente o inconscientemente, pues en razón de su ausencia en los distintos escenarios de carácter público y privado, se genera la idea de que no forman parte de la sociedad, y lo más grave, que no son capaces de ejercer sus derechos, ni de gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones.

En otras palabras, las barreras del contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad constituyen el principal impedimento para que ellas puedan gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, y en esa medida, participar y ser incluidas en la sociedad. Esta percepción plasma de manera singular la imagen negativa y prejuiciosa que se tiene de las personas con discapacidad, lo que propicia su desvalorización social.

La opresión y desventaja social de las personas con discapacidad ha sido reconocida por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al señalar en el inciso y) de su preámbulo que: “... contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural ...”.



Por ello, resulta necesaria la existencia de mecanismos, en todos los ámbitos y entornos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida, sean reconocidas como personas titulares de derechos humanos y como partícipes de la sociedad.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos (y garantizados) a todas las personas, se ubican en dos fuentes principales, la CPEUM y los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero, obliga a todas las autoridades al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*<sup>18</sup>.

Esto supone un enriquecimiento de las fuentes jurídicas de garantía de los derechos humanos y condiciona la aplicación de la norma a su mayor capacidad protectora de los derechos (de conformidad con el principio pro persona), sin generar de ninguna manera una relación jerárquica entre normas, ni asignar primacía a unas sobre otras (constitucional y de fuente internacional).

A lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a lo que es la discapacidad y cómo la sociedad y el derecho responden a la misma, transitando de concepciones que promovían el exterminio y la exclusión de las personas con discapacidad, el proteccionismo o paternalismo de las mismas, hasta llegar a una etapa en la que se disocia a la discapacidad del término enfermedad, y en la que es imposible entender aquella si no se vincula con los derechos humanos de la persona y el reconocimiento de su dignidad y autonomía.

---

<sup>18</sup> Criterio que fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de septiembre de 2013, al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

Dentro del modelo actual de los derechos humanos, tomando como punto de partida el modelo social, este nuevo paradigma reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos.

Por ello, se promueve que las personas con discapacidad efectivamente los ejerzan en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.

Además de que se promueve su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, toda vez que sus necesidades y requerimientos son atendidos por la comunidad.

En la queja presentada por (TESTADO 1) ante este organismo estatal, se aprecia una notoria deficiencia del personal ministerial de la Fiscalía Estatal, en el actuar que tuvieron hacia esta persona con discapacidad, agravando su situación altamente vulnerable; evidentemente omitieron los ajustes razonables que debieron aplicar en el procedimiento ministerial, como ya se señaló; por lo que, para evitar que se repitan este tipo de irregularidades, resulta necesario implementar y aplicar un Protocolo de actuación para quienes realizan investigaciones ministeriales en casos que involucren a personas con discapacidad, a fin de que, con ello, se respeten, protejan y garanticen los derechos de las personas con discapacidad, y particularmente, que el personal ministerial de la FE, en la integración de carpetas de investigación, actúen conforme a los instrumentos internacionales y nacionales invocados en párrafos anteriores, que consagran los derechos de las personas con discapacidad.

Al respecto, El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado, entre otros deberes, que “los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad [...] y deben alentar la adopción de medidas para eliminar todos los obstáculos que se derivan de la ignorancia y las actitudes negativas hacia las personas con discapacidad<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 5, párrafo 39.



## IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 4.1. *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1).

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima directa, así como brindar la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tenga acceso a los beneficios que le confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, la Fiscalía del Estado, deberá registrar a (TESTADO 1), como víctima directa. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley

### 4.2. *Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión, en el artículo 73 de su ley.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 26 y 27.

Por su parte, La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; 5º, fracciones III, IV, V, VI, X y XI; 7º, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI y XXX; 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 63.1 la obligación de garantizar a la parte lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados y establece el deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos, así como el pago de una justa indemnización a la parte agraviada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

Respecto a las agentes del Ministerio Público, Regina Marcela Robledo Aguilar y Sonia Ávila Luna, así como a la ex agente del Ministerio Público Leticia Jiménez Rubio, este organismo protector de derechos humanos no hace pronunciamiento alguno en su contra, al no haberse acreditado violación de su parte a los derechos humanos del inconforme (TESTADO 1).

En este caso, será importante que la autoridad a quien se dirige esta Recomendación, investigue de manera cuidadosa, eficaz y profunda todos los hechos aquí documentados, ya que es su obligación hacerlo y, en su caso, sancionar a los responsables, lo que debe ser tomado también como una forma de reparación hacia la víctima.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución emite a las siguientes:



## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

Por lo expuesto, quedó acreditado que Julio Armando Novoa Gálvez, ex agente del Ministerio Público, Ricardo Rubén Sánchez Zendejas y Verónica Torres Sandoval, agentes del Ministerio Público pertenecientes a la Fiscalía del Estado, en ejercicio de sus funciones, violaron los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley, derecho de acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica; como consecuencia de las acciones y omisiones descritas en la presente resolución.

Al mismo tiempo, se acredita una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos, en agravio de (TESTADO 1).

La responsabilidad institucional la definió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 72/2019, párrafo 171, en los siguientes términos:

171. La responsabilidad institucional se presenta cuando la violación a derechos humanos cometida en contra de una persona o grupo de personas ocurre como consecuencia de políticas de operatividad, infraestructura física o procedimientos de atención al público, por parte de una dependencia o institución de gobierno, o de la administración pública, que no son los adecuados para que haya efectivo respeto y protección de los derechos humanos. Se trata de un entorno institucional que puede derivar de normatividad poco clara que permiten que los servidores públicos recurran a criterios de decisión que no observan los principios de progresividad o máxima protección de los derechos humanos, basados supuestamente en acuerdos o contratos cuya interpretación es restrictiva para las personas.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

## 5.2. Recomendaciones

### **Al fiscal del Estado de Jalisco:**

**Primera.** Ordene a quien corresponda realicen las acciones que resulten necesarias para que, de manera coordinada con la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se inscriba a la víctima directa en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, y se le garantice la reparación integral, y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas en los hechos aquí documentados.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se investiguen los hechos aquí documentados, además, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Ricardo Rubén Sánchez Zendejas y Verónica Torres Sandoval, derivado de las omisiones e irregularidades que les han sido atribuidas, en el que se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y atender las razones y fundamentos expuestos en la misma, además de valorar las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja. Se debe respetar el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados y aplicar sanciones conforme a su jerarquía en la institución y su instrucción. Se pide que, en su momento, se sirva allegar a esta Comisión las constancias relativas a la resolución concluida.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.



**Tercera.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes, para que se agregue copia de la presente Recomendación al expediente personal de los servidores públicos responsables Ricardo Rubén Sánchez Zendejas y Verónica Torres Sandoval, para que quede constancia como antecedente de que incumplieron el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos del aquí agraviado.

**Cuarta.** Se agregue copia de la presente Recomendación al expediente personal de Julio Armando Novoa Gálvez, ex agente del Ministerio Público, como antecedente de que violó los derechos humanos del aquí inconforme, y para que se tome en cuenta en el caso de que quiera reingresar al servicio público a esa Fiscalía Estatal.

**Quinta.** Se diseñe e imparta, en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derecho a la igualdad y no discriminación, accesibilidad para personas con discapacidad, dirigido al personal ministerial, administrativo y operativo de la FE, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Sexta.** Se diseñe e imparta, en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una campaña de toma de conciencia dirigida a todo el personal de la FE, en materia de igualdad y no discriminación, respecto de las personas con discapacidad.

**Séptima.** Diseñar, implementar y difundir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un Protocolo de actuación para quienes realizan investigaciones ministeriales en casos que involucren a personas con discapacidad, en el cual se contemplen acciones encaminadas a garantizar, respetar y hacer valer en todas las etapas del proceso penal los derechos humanos a las personas con discapacidad, el que además cuente con la eliminación de barreras físicas, normativas, materiales, tecnológicas y comunicacionales que impiden el ejercicio pleno de sus derechos, y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**Octava.** Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión, para darle seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación. En caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo defensor de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 283/2021, que consta de 62 páginas



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.** - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

**TESTADO 83.-** ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

\* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.